



35

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4125-2005-PA/TC
PIURA
CARLOS SILVA PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Silva Palacios contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 87, su fecha 18 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 41411-1999-ONP/DC, de fecha 30 de diciembre de 1999, y que pos consiguiente se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990 y el abono de los reintegros de su pensión. Refiere que, habiendo realizado labores de construcción civil, le corresponde la aplicación del Decreto Supremo 018-82-TR, que reduce a 55 años la edad de jubilación de los trabajadores de construcción civil.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente o, en su caso, infundada. Argumenta que la vía adecuada para cuestionar resoluciones administrativas es el proceso contencioso-administrativo y que el actor no ha agotado la vía administrativa. Asimismo, aduce que los medios probatorios presentados no acreditan fehacientemente las aportaciones alegadas por el demandante, habiendo declarado la caducidad de determinados aportes efectuados.

El Segundo Juzgado Civil de Piura con fecha 18 de enero de 2005 declara fundada la demanda estimando que las aportaciones no pueden perder validez, por lo que tales períodos deben ser considerados y que por consiguiente el actor cumplió los requisitos establecidos (edad y aportes), por lo que le asiste el derecho que reclama.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no cumplió el total de años de aportes requeridos para obtener la pensión de jubilación.

46



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación del régimen de construcción civil. Arguye que la ONP rechazó su petición con el argumento de que no reunía el mínimo de aportaciones necesarias para obtener tal derecho. Consecuentemente la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia referida, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Antes de entrar a dilucidar el fondo de la materia controvertida resulta necesario que nos pronunciamos sobre lo señalado por el demandado en cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa. Al respecto este Tribunal ha establecido que por la propia naturaleza del derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa.
4. Sobre los requisitos para adquirir el derecho a la pensión el artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR delimita el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Así, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores de construcción civil que i) cuenten 55 años de edad y ii) acrediten por lo menos 15 años de aportaciones trabajando bajo el régimen de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores. Desde luego tales requisitos solo podrán ser exigidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el 18 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual se exige un mínimo de 20 años de aportes para acceder a cualquier pensión.
5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su demanda con los siguientes documentos, de lo que se concluye lo siguiente:

5.1 Edad

Copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 2), con el cual se constata que el demandante nació el 25 de diciembre de 1934, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 25 de diciembre de 1989.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****5.2 Aportaciones**

- a) Copia de la Resolución 1014-2003-GO/ONP (f. 3), donde se evidencia que la ONP:
 - Ha reconocido 10 años y 2 meses de aportaciones.
 - Ha desconocido la validez de las aportaciones efectuadas durante los años 1957 y 1958, sustentando su decisión en el artículo 23 de la Ley 8433.
 - Ha determinado la imposibilidad de acreditar fehacientemente los aportes efectuados en 1980, 1981, 1987, 1990 y marzo de 1995.
- b) Copia de la liquidación por tiempo de servicios expedida por la empresa Energoprojekt (f. 6), con lo que se acredita que prestó servicios en relación de dependencia como operario entre el 7 de mayo de 1980 y el 3 de julio de 1982.
- c) Copia de la liquidación de beneficios sociales emitida por la empresa Yaksetig Guerrero Ings. SCRL (f. 7), con la que se acredita que prestó servicios en relación de dependencia como peón, durante 12 días, en el mes de diciembre de 1991, infiriéndose de ello que tal lapso se encuentra incluido en el período reconocido por la ONP.
- d) En relación con la copia de la liquidación por tiempo de servicios emitida por la empresa Energoprojekt (f. 8), se desprende, de lo observado en las resoluciones 0000043288-2002-ONP//DC/DL 19990 (f. 10) y 1014-2003-GO/ONP (f. 3), que estos aportes han sido incluidos en el período reconocido por la ONP.

6. Habiendo quedado acreditado el requisito relativo a la edad, respecto de los años de aportaciones este Tribunal recuerda que

A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley 19990.

En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. En conclusión, a los 10 años y 2 meses de aportaciones reconocidas por la ONP se agregarán los 2 años de aportes que la demandada consideró que habían perdido validez, de lo que resulta 12 años y 2 meses. Por su parte, puesto que se acreditó mediante las liquidaciones de tiempo de servicios de fojas 6 y 7 que el demandante aportó durante 2 años completos, dicho lapso se deberá adicionar al monto ya referido, obteniéndose en consecuencia un total de 14 años completos de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones; por lo tanto, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OSEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)